



GOBIERNO DE
SANTA CRUZ

*2026: "A 70° Años de la Provincialización de Santa Cruz – Año de la Memoria, Verdad y Justicia,
a 50 Años del Golpe de Estado de 1976. Nunca Más"*

Disposición

Número:

Referencia: REGLAMENTO DE SUBASTAS PUBLICAS DE BIENES DEL ESTADO PROVINCIAL

VISTO

La Ley Provincial N.º 3.755/21; la Ley Provincial N.º 3.810/22; la Ley Provincial N.º 3.974/26; el Decreto Reglamentario N.º 1.678/22; el Decreto N.º 0322/2026; las normas provinciales de procedimiento administrativo; las normas de administración financiera y control; y los principios generales del derecho administrativo.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario reglamentar los procedimientos de disposición patrimonial del Estado Provincial previstos en los artículos Nros. 137 inc. b) y 142 2do. párrafo, a fin de asegurar su desarrollo conforme los principios de legalidad, transparencia, publicidad, concurrencia, economicidad, razonabilidad, eficiencia administrativa y protección del patrimonio público.

Que, en virtud de la aplicación de las normas del derecho público provincial, toda actuación administrativa vinculada a la subasta pública deberá encontrarse debidamente documentada y registrada en el expediente administrativo correspondiente, garantizando trazabilidad, control y la adecuada intervención de los organismos competentes.

Que, la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente reglamentación deberá efectuarse de manera compatible con los principios generales de la administración financiera y control patrimonial previstos en las mencionadas Leyes Provinciales Nros. 3.755/21, 3.810/22 y 3.974/26 y demás normativa aplicable.

Que esta Subsecretaría de Compras y Contrataciones Públicas, conforme lo establece el art.132 inc. a) y b) título I y II de la Ley 3755 TO 3810, en su carácter de Órgano Rector, se halla habilitada para el dictado de la reglamentación de los capítulos específicos de las leyes provinciales anteriormente citadas.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de Santa Cruz según IF-2026-00109664-SANTA CRUZ-SSAIMEFI.

POR ELLO

EL SUBSECRETARIO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DISPONE

ARTÍCULO 1: APRUÉBASE el “REGLAMENTO DE SUBASTAS PÚBLICAS DE BIENES DEL ESTADO PROVINCIAL” obrante como ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8º inciso a) de la Ley Provincial N.º 3.755/21; publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia; notifíquese a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, a la Contaduría General de la Provincia, a la Tesorería General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado; dese intervención a las áreas competentes y, cumplido, archívese.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SUBASTAS PÚBLICAS DE BIENES DEL ESTADO PROVINCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. - OBJETO

La presente reglamentación tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a la administración, disposición y enajenación mediante subasta pública de bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio del Estado Provincial, conforme lo establecido en las Leyes Provinciales Nros. 3.755/21, 3.810/22 y 3.974/26, sus modificatorias, el Decreto Reglamentario N.º 1.678/22 y el Decreto N.º 0322/2026.

ARTÍCULO 2º. - ÁMBITO DE APLICACIÓN

El régimen será aplicable a los bienes pertenecientes a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los incisos a) del Artículo 8º de la Ley N.º 3.755/21 y sus modificatorias, cuando los mismos hubieren sido declarados en desuso, innecesarios, desafectados de su destino público, obsoletos, deteriorados, abandonados administrativamente o cuando su conservación, mantenimiento o guarda resulte antieconómica o contraria al interés fiscal.

ARTÍCULO 3º. - ALCANCE

Quedan comprendidos dentro del presente régimen los vehículos oficiales, maquinarias, equipos técnicos, mobiliario, equipamiento, rezagos, materiales recuperables, bienes registrables, inmuebles desafectados y

todo otro bien mueble o inmueble integrante del patrimonio del Estado Provincial cuya venta hubiere sido autorizada mediante acto administrativo firme, disposición legal o resolución judicial competente.

Quedan incorporados los bienes decomisados o abandonados administrativamente cuando exista acto administrativo firme, disposición legal o resolución judicial que autorice su disposición.

Quedan excluidos del presente régimen los bienes sujetos a regímenes especiales incompatibles con esta reglamentación, aquellos afectados a servicios públicos esenciales cuya desafectación no hubiere sido autorizada y los bienes cuya disposición requiera autorización legislativa especial no cumplimentada.

ARTÍCULO 4°. - PRINCIPIOS RECTORES

Los procedimientos regulados por la presente reglamentación deberán desarrollarse conforme los principios de legalidad, transparencia, publicidad, igualdad entre oferentes, concurrencia, razonabilidad, eficiencia administrativa, economicidad y protección del patrimonio público.

ARTÍCULO 5°. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Subsecretaría de Compras y Contrataciones Públicas, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación, conforme las competencias reconocidas por las Leyes Provinciales Nros. 3.755/21, 3.810/22 y 3.974/26, el Decreto Reglamentario N.º 1.678/22 y el Decreto N.º 0322/2026.

Serán funciones de la autoridad de aplicación:

1. Supervisar los procedimientos de subasta pública.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.
3. Intervenir en la elaboración y revisión de los pliegos.
4. Coordinar actuaciones con organismos requirentes y áreas patrimoniales.
5. Fiscalizar mecanismos de publicidad y difusión.
6. Verificar la registración patrimonial.
7. Promover mecanismos de modernización y utilización de herramientas digitales.

ARTÍCULO 6°. - MODALIDADES DE SUBASTA

Las subastas públicas podrán realizarse mediante las siguientes modalidades:

- a. La modalidad presencial se realizará mediante acto público físico con participación simultánea de los oferentes y formulación verbal de ofertas.
- b. La modalidad electrónica se desarrollará mediante plataformas o sistemas digitales que permitan publicidad, registración de oferentes, trazabilidad documental, recepción de ofertas y control administrativo.
- c. La modalidad mixta combinará mecanismos presenciales y electrónicos.

Asimismo, podrán utilizarse los siguientes tipos dentro de las modalidades enunciadas:

- a. La subasta por lotes podrá utilizarse cuando la venta conjunta de bienes resulte más conveniente para el interés fiscal.
- b. La subasta ascendente constituirá la modalidad ordinaria de puja pública.
- c. La subasta descendente sólo podrá utilizarse de manera excepcional cuando existan razones técnicas, económicas o de interés público debidamente fundadas.

ARTÍCULO 7°. - BIENES INMUEBLES La subasta de bienes inmuebles requerirá previamente el dictado de la ley provincial que determine la desafectación del patrimonio público provincial, la declaración de innecesaridad para el uso del Estado, así como el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y registrales

El expediente deberá contener antecedentes dominiales, certificados registrales, informes técnicos, situación de ocupación y toda otra documentación necesaria para garantizar la legalidad y seguridad jurídica de la operación.

La transferencia de inmuebles deberá formalizarse mediante Escritura Pública otorgada por la Escribanía Mayor de Gobierno.

TÍTULO II

ACTUACIONES PREVIAS

ARTÍCULO 8°. - INICIO DEL PROCEDIMIENTO El procedimiento de subasta pública se iniciará mediante acto administrativo del organismo que tenga asignada la guarda, administración, uso o custodia del bien.

El acto de inicio deberá contener:

1. Individualización del bien.
2. Fundamentación de la medida.
3. Estado patrimonial y funcional.
4. Justificación de innecesaridad o desafectación.
5. Remisión a las áreas técnicas, jurídicas y contables correspondientes.

El organismo requirente deberá acreditar que la venta del bien no afecta la continuidad de servicios públicos ni compromete necesidades operativas esenciales.

ARTÍCULO 9°. - DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA Previo al llamado a subasta deberá incorporarse al expediente administrativo, como mínimo, la siguiente documentación:

1. Informe técnico sobre estado y utilidad del bien.
2. Informe patrimonial e inventario.
3. Tasación o valuación.
4. Antecedentes registrales y dominiales.
5. Certificado de libre deuda cuando corresponda.
6. Dictamen jurídico previo.
7. Proyecto de pliego de bases y condiciones.
8. Acto administrativo autorizando el procedimiento.

La documentación indicada constituye requisito esencial de validez administrativa.

ARTÍCULO 10°. - VALOR BASE Toda subasta pública deberá contar con un valor base previamente determinado mediante antecedentes técnicos objetivos incorporados al expediente administrativo.

El valor base deberá surgir de tasaciones, informes técnicos, valuaciones profesionales o referencias razonables de mercado compatibles con la naturaleza y estado del bien.

La valuación técnica podrá ser elaborada por organismos competentes, profesionales especializados, peritos, martilleros públicos matriculados o por la Comisión Valuadora que corresponda según la naturaleza del bien, que deberá ser conformada a través de un acto administrativo emitido por la Subsecretaría de Compras y Contrataciones Públicas.

Cuando la valuación hubiera sido practicada por el martillero interviniente, ésta tendrá carácter de propuesta técnica y deberá ser sometida a consideración de la Autoridad competente.

La determinación y aprobación definitiva del valor base corresponderá a la autoridad administrativa competente mediante acto administrativo fundado.

La determinación del valor base deberá considerar el valor fiscal, contable y de mercado, estado de conservación, antigüedad, depreciación, utilidad residual, ubicación, costos de mantenimiento, situación registral y toda otra circunstancia relevante.

El valor base constituirá el monto mínimo admisible para la formulación de ofertas, salvo los supuestos excepcionales previstos en la presente reglamentación.

El valor base aprobado deberá incorporarse expresamente al acto administrativo según lo establecido del inciso 8 del artículo 9 del presente Anexo, que disponga el llamado a subasta y consignarse en publicaciones, pliegos y documentación del procedimiento.

ARTÍCULO 11°. - TASACIÓN La tasación de los bienes sometidos a subasta pública deberá efectuarse con carácter previo al llamado y constituirá antecedente obligatorio para la determinación del valor base según lo establecido en el artículo 10 del presente Anexo.

Toda tasación deberá encontrarse debidamente fundada y acompañada de antecedentes técnicos suficientes.

TÍTULO III

PUBLICIDAD Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 12°. - PUBLICIDAD

La convocatoria a subasta pública se hará mediante publicaciones como mínimo dos (2) días en el Boletín Oficial, y dos (2) días en un diario o periódico que asegure la mayor difusión y publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de la convocatoria, a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si debe difundirse en el exterior de la República Argentina.

Excepcionalmente, cada plazo podrá ser reducido cuando existan circunstancias de urgencia, de interés público o que pudiesen tomar el monto de la contratación más onerosa para el Estado por el comportamiento de variables macroeconómicas, el que en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días, según se trate del país o del exterior respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

El último de los avisos será publicado el día anterior a la iniciación del plazo de anticipación, no debiendo efectuarse publicaciones durante este último plazo. El día de la apertura no será computable para el plazo de anticipación.

En las subastas electrónicas, la convocatoria deberá además publicarse en el portal digital habilitado para la realización del procedimiento.

ARTÍCULO 13°. - CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

Los edictos y publicaciones de subasta deberán contener como mínimo:

1. modalidad de la subasta;
2. fecha, hora y lugar de realización;
3. identificación del Organismo Ejecutor;
4. número de expediente administrativo;
5. norma que autoriza la subasta;
6. individualización y descripción de los bienes;
7. estado general y ubicación;
8. valor base;
9. condiciones de pago;
10. lugar, fecha y modalidad de exhibición;
11. datos del martillero actuante cuando corresponda;
12. requisitos para participar;
13. plazo para integración del saldo de precio;
14. gastos y tributos a cargo del comprador;
15. condiciones especiales de venta.

TÍTULO IV

PARTICIPANTES

ARTÍCULO 14°. – REQUISITOS

Podrán participar en las subastas públicas las personas humanas o jurídicas con capacidad legal para contratar y que no se encuentren alcanzadas por inhabilidades legales o administrativas.

Los participantes deberán acreditar identidad, domicilio y, en caso de representación, personería suficiente para las obligaciones asumidas.

La participación implicará el pleno conocimiento y aceptación del pliego de bases y condiciones y de las disposiciones de la presente reglamentación.

No podrán participar:

1. funcionarios o agentes directamente vinculados al procedimiento;
2. Las personas jurídicas o las personas físicas que, a título personal o como integrante de cualquier tipo de sociedad, estén legalmente comprendidos en alguna de las causales de prohibición y/o incompatibilidades previstas en la legislación vigente para contratar con el Estado provincial.
3. Los fallidos o concursados, salvo que acompañen la correspondiente autorización judicial para presentarse.
4. Los inhibidos judicialmente.
5. Los deudores en ejecución del fisco nacional, provincial y municipal por decisión judicial o administrativa firme y mientras no cancelen la deuda.
6. quienes actúen en comisión.

Los oferentes deberán constituir domicilio legal y electrónico dentro de la Provincia y denunciar domicilio real.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE SUBASTA

ARTÍCULO 15°. – GARANTÍAS

El pliego de bases y condiciones podrá establecer garantías de mantenimiento de oferta, cumplimiento de

obligaciones o integración de saldo de precio cuando la naturaleza o valor de los bienes así lo justifique.

Las garantías podrán constituirse mediante depósito bancario, transferencia, seguro de caución, aval bancario u otra modalidad admitida por la normativa vigente.

La falta de integración de la garantía en las condiciones establecidas producirá la inadmisibilidad de la oferta o la pérdida de la adjudicación.

Las garantías serán restituidas una vez cumplidas las obligaciones correspondientes y finalizado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 16°. – OFERTAS

Las ofertas deberán formularse conforme las condiciones establecidas en el pliego y respetar el valor base fijado para la subasta.

Las posturas deberán ser claras, incondicionadas y expresadas en moneda de curso legal.

No serán admitidas ofertas:

1. inferiores al valor base;
2. formuladas fuera de término;
3. condicionadas;
4. efectuadas por personas no habilitadas;
5. incompatibles con el procedimiento.

La oferta efectuada tendrá carácter obligatorio para el oferente.

ARTÍCULO 17°. – MEJORA AUTOMÁTICA

En las subastas electrónicas o mixtas podrá establecerse un mecanismo automático de extensión del plazo de cierre cuando se registren ofertas durante los últimos minutos previstos para la finalización.

La mejora automática tendrá por finalidad garantizar igualdad de oportunidades entre los participantes y preservar la competencia efectiva.

La Autoridad de Aplicación determinará los parámetros técnicos de funcionamiento, tiempo de extensión y límites de renovación.

ARTÍCULO 18°. – ACTA

Toda subasta deberá documentarse mediante acta administrativa, en el momento de su finalización.

El acta deberá contener:

1. fecha y lugar del acto;
2. modalidad utilizada;
3. identificación de funcionarios intervinientes;
4. individualización de oferentes;
5. detalle de ofertas formuladas;
6. incidencias producidas;
7. adjudicación provisoria;
8. firma de los intervinientes.

En subastas electrónicas deberán incorporarse además los registros digitales y constancias técnicas del procedimiento.

El acta constituirá instrumento suficiente de constatación administrativa.

ARTÍCULO 19°. – ADJUDICACIÓN

La adjudicación recaerá sobre el mejor postor válido conforme las condiciones establecidas en el procedimiento.

La adjudicación tendrá carácter provisorio hasta tanto se dicte el acto administrativo aprobatorio.

Tratándose de bienes muebles, el acto administrativo aprobatorio deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la subasta, salvo causa debidamente justificada.

Tratándose de bienes inmuebles, el acto administrativo aprobatorio deberá dictarse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la subasta, salvo que la complejidad de las actuaciones o la necesidad de intervenciones técnicas, jurídicas o registrales adicionales requieran un plazo mayor debidamente fundado.

No podrá adjudicarse por valores inferiores al valor base salvo los supuestos excepcionales previstos expresamente en esta reglamentación.

La Administración podrá dejar sin efecto la adjudicación por razones de legalidad, interés público o incumplimientos del adjudicatario.

ARTÍCULO 20°. – APROBACIÓN

La adjudicación deberá aprobarse mediante acto administrativo dictado por la autoridad competente.

Previo a la aprobación deberán verificarse:

1. legalidad del procedimiento;
2. intervención de organismos competentes según la naturaleza del bien;
3. cumplimiento del pliego;
4. cumplimiento normativo;
5. cumplimiento de las condiciones de adjudicación.

La subasta no producirá transferencia definitiva de dominio hasta el dictado del acto aprobatorio correspondiente.

ARTÍCULO 21°. – SUBASTA DESIERTA Y FRACASADA

a. SUBASTA DESIERTA

La subasta será declarada desierta cuando no se presenten oferentes

b. SUBASTA FRACASADA

1. las ofertas resulten inadmisibles;
2. las ofertas no alcancen el valor base;
3. existan razones fundadas de interés público.

En caso de que la primera subasta resultara desierta o fracasada, podrá convocarse una segunda subasta con reducción de hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor base inicial.

Si la segunda subasta resultara desierta o fracasada, se podrá disponer una nueva subasta o la venta directa conforme el artículo siguiente.

ARTÍCULO 22°. – VENTA DIRECTA POSTERIOR

En caso de quedar desiertas o fracasadas las subastas realizadas, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la

venta directa cumpliendo con lo siguiente:

1. antecedentes de subasta desierta;
2. valuación actualizada;
3. intervención jurídica y contable.
4. acto administrativo fundado;

El precio de venta directa deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 84 del “Anexo IA” del Decreto N° 1678/22.

TÍTULO VI

MARTILLEROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23°. – REQUISITOS

La subasta deberá realizarse con intervención de martilleros públicos matriculados.

El martillero deberá actuar conforme:

1. la presente reglamentación;
2. las condiciones del procedimiento;
3. las instrucciones impartidas por la Autoridad de Aplicación;
4. la normativa profesional vigente.

El Estado podrá requerir asistencia técnica, informes, inventarios, catalogación y demás tareas vinculadas con la subasta.

ARTÍCULO 24°. – DESIGNACIÓN

El martillero designado tendrá a su cargo:

1. armado y agrupamiento de lotes;
2. descripción e individualización de bienes;
3. numeración;
4. propuesta técnica de valuación;
5. elaboración de catálogo;
6. confección de cronograma;
7. preparación de documentación técnica.

Previo al remate deberá presentar informe que contenga:

1. cronograma;
2. bases y condiciones;
3. fotografías;
4. catálogo de bienes;
5. valuaciones;
6. modalidad operativa.

La propuesta técnica de valuación elaborada por el martillero tendrá carácter meramente técnico y no resultará vinculante. La determinación y aprobación del valor base corresponderá a la autoridad administrativa competente conforme las previsiones de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 25°. – HONORARIOS

Los honorarios del martillero interviniente se fijan en:

1. en el caso de bienes muebles y semovientes: el ocho por ciento (8%) del producido de la subasta;

2. en el caso de bienes inmuebles: el tres por ciento (3%) del producido de la subasta.

Los honorarios estarán exclusivamente a cargo de la parte compradora y deberán abonarse inmediatamente después de finalizada la subasta, conjuntamente con la seña correspondiente.

El martillero deberá extender el recibo pertinente y dejar constancia expresa en el acta del monto percibido.

El Estado Provincial deberá reintegrar al martillero los gastos necesarios originados con motivo del cumplimiento de sus funciones, previa autorización administrativa y presentación de la documentación respaldatoria correspondiente.

ARTÍCULO 26°. – RENDICIÓN DEL MARTILLERO

Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la aprobación de la subasta, el martillero deberá presentar rendición detallada ante el Organismo Ejecutor.

La rendición deberá contener:

1. individualización de adjudicatarios;
2. detalle de bienes vendidos;
3. informe de montos percibidos;
4. honorarios;
5. gastos efectuados;
6. comprobantes respaldatorios;
7. constancias de depósito.

La falta de rendición o las inconsistencias detectadas podrán dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles o profesionales.

TÍTULO VII

PAGO, TRANSFERENCIA Y ENTREGA

ARTÍCULO 27°. – GASTOS DE LA SUBASTA

Los gastos originados por la organización, publicidad, tasación, exhibición, traslado, guarda, certificaciones, publicaciones y demás erogaciones vinculadas con la subasta serán imputados a la jurisdicción o entidad que realice la subasta.

Los gastos correspondientes a transferencia, inscripción registral, tributos, tasas, sellados y demás erogaciones derivadas de la adquisición serán a cargo del comprador, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 28°. – CUENTA DE DEPÓSITO

El producido de las subastas deberá depositarse en la cuenta recaudadora de Rentas Generales de la Provincia habilitada en el Banco Santa Cruz S.A o a la cuenta especial que se habilite para cada procedimiento, con refundición diaria en la Cuenta Única del Tesoro, conforme lo establecido en los artículos 86°, 88° y 89° de la Ley N° 3.755.

El martillero y los funcionarios intervinientes deberán acreditar en el expediente los comprobantes de depósito correspondientes.

ARTÍCULO 29°. – PROCEDIMIENTO DE PAGO

La subasta se realizará al mejor postor y el pago podrá efectuarse mediante depósito bancario, transferencia electrónica u otro medio autorizado en el pliego de bases y condiciones.

En el acto de subasta el adjudicatario deberá abonar:

1. la seña equivalente al veinte por ciento (20%) del precio ofertado;
2. la comisión del martillero;
3. impuestos y sellados correspondientes cuando procedan.

El saldo del precio deberá integrarse dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la notificación del acto aprobatorio, salvo plazo distinto previsto en el pliego.

ARTÍCULO 30°. – INCUMPLIMIENTO DEL ADJUDICATARIO

El adjudicatario que no integre el saldo de precio dentro del plazo establecido perderá automáticamente:

1. la seña abonada e impuestos y sellados correspondientes;
2. la comisión del martillero, la que podrá ser imputada a la seña oportunamente abonada conforme las condiciones previstas en el procedimiento;
3. todo derecho derivado de la adjudicación.

La Administración podrá disponer una nueva subasta y el adjudicatario incumplidor responderá por la diferencia de precio que eventualmente resulte, así como por los gastos ocasionados por el nuevo procedimiento, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 31°. – SUBASTAS A VIVA VOZ

Las subastas presenciales o a viva voz se realizará mediante acto público con presencia simultánea de los oferentes y funcionarios intervinientes.

El acto comenzará con la lectura de las condiciones de subasta, descripción de bienes y aclaraciones necesarias.

Las ofertas serán formuladas verbalmente y la adjudicación provisoria recaerá sobre el mejor postor válido.

El acta deberá ser suscripta por el martillero, representantes del Organismo Ejecutor y adjudicatarios.

El martillero deberá informar por escrito el resultado de la subasta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al remate.

ARTÍCULO 32°. – SUBASTAS ELECTRÓNICAS

La subasta electrónica consistirá en la venta pública de bienes mediante plataformas o portales digitales habilitados al efecto.

La modalidad electrónica deberá garantizar:

1. acceso público;
2. registración de usuarios;
3. trazabilidad de ofertas;
4. seguridad informática;
5. autenticidad de operaciones;
6. registración cronológica;
7. integridad documental.

La utilización de la modalidad electrónica deberá ser autorizada por la Subsecretaría de Compras y Contrataciones mediante acto administrativo fundado, conforme las competencias atribuidas por la

normativa vigente y las facultades que le hubieren sido delegadas, debiendo reunir los requisitos mínimos de seguridad, transparencia y concurrencia de todas las contrataciones públicas.

El acto de subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles, salvo disposición fundada en contrario.

La adjudicación recaerá sobre la oferta más alta válida registrada al momento del cierre automático del sistema.

Concluida la subasta, el sistema emitirá constancia electrónica del resultado, la cual deberá incorporarse al expediente administrativo.

ARTÍCULO 33°. - TRANSICIÓN SUBASTA ELECTRÓNICA

Mientras no exista un sistema provincial integral específico, podrán utilizarse mecanismos digitales técnicamente auditables compatibles con la normativa vigente.

ARTÍCULO 34°. - REQUISITOS SUBASTA ELECTRÓNICA

Las subastas electrónicas deberán garantizar:

1. Publicidad suficiente del procedimiento.
2. Identificación de participantes.
3. Registración de ofertas.
4. Resguardo documental.
5. Igualdad entre oferentes.
6. Control administrativo posterior.

La subasta electrónica podrá autorizarse para bienes muebles, semovientes y demás bienes compatibles con dicha modalidad.

TÍTULO VIII

ENTREGA Y TRANSFERENCIA DE BIENES

ARTÍCULO 35°. – ENTREGA DE LOS BIENES

La entrega de los bienes adjudicados en subasta pública únicamente podrá efectuarse una vez acreditado el pago total del precio, honorarios, impuestos, tasas, gastos y demás obligaciones establecidas en el procedimiento y en el pliego de bases y condiciones.

La entrega será realizada por el Organismo Ejecutor o por quien éste designe, labrándose acta en la que se dejará constancia de:

identificación del bien;

identidad del adjudicatario;

fecha de entrega;

estado general del bien;

observaciones que correspondan.

A) BIENES MUEBLES

Tratándose de bienes muebles, el adjudicatario deberá retirarlos dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de encontrarse autorizada la entrega, salvo que el pliego establezca un plazo distinto conforme la naturaleza del bien.

Todos los gastos de carga, retiro, desmontaje, traslado, seguros, habilitaciones, remolques, transporte y demás erogaciones necesarias para el retiro de los bienes serán exclusivamente a cargo del adjudicatario.

El retiro deberá efectuarse cumpliendo las normas de seguridad, transporte, higiene y legislación laboral vigente, siendo exclusiva responsabilidad del comprador cualquier daño, accidente o perjuicio ocasionado durante las tareas de extracción o traslado.

El Estado Provincial no asumirá responsabilidad alguna por daños posteriores a la entrega material del bien.

B) BIENES INMUEBLES

Tratándose de bienes inmuebles, la entrega de la posesión se efectuará una vez aprobado el procedimiento, acreditado el pago total del precio y cumplidas las condiciones previstas en el pliego de bases y condiciones.

La entrega material del inmueble se formalizará mediante acta de posesión suscripta por las partes intervinientes, en la que se dejará constancia del estado de ocupación, conservación y demás circunstancias relevantes.

La entrega de la posesión no sustituirá ni reemplazará la obligación de formalizar la correspondiente escritura traslativa de dominio cuando ésta resulte exigible conforme la normativa vigente.

Vencido el plazo previsto para el retiro de bienes muebles o para la toma de posesión del inmueble sin que el adjudicatario hubiera cumplido con dicha obligación, la Autoridad de Aplicación podrá intimar su cumplimiento por única vez por el término de cinco (5) días hábiles administrativos.

El incumplimiento habilitará a la Administración a:

dejar sin efecto la adjudicación;

disponer nuevamente del bien;

retener las sumas abonadas en concepto de seña;

ejecutar las garantías constituidas;

reclamar los daños y perjuicios que correspondieren.

ARTÍCULO 36°. – TRANSFERENCIA DE BIENES REGISTRABLES

La transferencia de dominio de los bienes **registrables** adjudicados mediante subasta pública deberá formalizarse conforme la normativa registral aplicable y previo cumplimiento íntegro de las obligaciones económicas emergentes del procedimiento.

Todos los gastos derivados de la transferencia serán a cargo exclusivo del adjudicatario, incluyendo:

- aranceles;
- impuestos;
- tasas;
- certificaciones;
- formularios;
- honorarios profesionales;
- gastos registrales;
- y cualquier otra erogación vinculada a la inscripción dominial.

En el caso de bienes **inmuebles**, la transferencia se formalizará mediante Escritura Pública otorgada por la Escribanía Mayor de Gobierno o el organismo que legalmente corresponda.

La escrituración únicamente podrá realizarse una vez:

- aprobado el remate;
- acreditado el pago total;
- cumplidas las condiciones del procedimiento;
- y verificada la inexistencia de impedimentos legales o registrales.

Respecto de automotores, maquinarias registrables u otros bienes sujetos a inscripción, el adjudicatario deberá realizar la transferencia dentro del plazo que establezca el pliego de bases y condiciones regente.

La falta de transferencia imputable al comprador no generará responsabilidad para el Estado Provincial.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTÍCULO 37°. – RESPONSABILIDADES

Los funcionarios, agentes, martilleros, oferentes y adjudicatarios que intervengan en procedimientos de subasta pública serán responsables por los actos, omisiones o irregularidades que ocasionen daños al patrimonio estatal o afecten la legalidad del procedimiento.

Las responsabilidades, conforme la normativa vigente, podrán ser:

- administrativas;
- patrimoniales;
- disciplinarias;
- civiles;
- o penales;

ARTÍCULO 38°. – NULIDADES

Los actos y procedimientos realizados en violación a las disposiciones esenciales de la presente reglamentación serán declarados nulos conforme el régimen general del procedimiento administrativo.

Podrán constituir causales de nulidad, entre otras:

- falta de competencia;
- ausencia de acto administrativo autorizante;
- omisión de publicidad obligatoria;
- inexistencia de tasación;
- violación del principio de igualdad;
- incumplimiento de intervención obligatoria de organismos competentes;
- ausencia de documentación esencial;
- o cualquier irregularidad sustancial que afecte la legalidad o transparencia del procedimiento.

La declaración de nulidad podrá disponerse administrativa o judicialmente conforme las competencias correspondientes.

La nulidad del procedimiento no generará derecho indemnizatorio contra el Estado cuando derive de incumplimientos imputables al adjudicatario u oferente.

ARTÍCULO 39°. – MEDIOS ELECTRÓNICOS

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la utilización de:

- expedientes electrónicos;
- firmas digitales;
- domicilios electrónicos;
- notificaciones digitales;
- plataformas informáticas;
- registros electrónicos;
- y demás herramientas tecnológicas compatibles con la normativa vigente.

Las actuaciones digitales tendrán la misma validez jurídica y eficacia probatoria que las instrumentadas en soporte papel, conforme la legislación aplicable.

Las notificaciones cursadas al domicilio electrónico constituido se considerarán válidas y plenamente eficaces desde su registración en el sistema correspondiente.

La documentación digital deberá garantizar:

- autenticidad;
- integridad;
- trazabilidad;
- conservación;
- y disponibilidad de la información.

ARTÍCULO 40°. – LIMITACIÓN TEMPORAL

Estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos dos trimestres antes del fin de mandato tal como lo establece la Ley Nacional N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal en el art 15 bis inc b).

ARTÍCULO 41°. – VIGENCIA

La presente reglamentación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.